

Informe Secretarial:

Informó que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado (fl. 52), no hay concurrencia de embargos y consultando el Sistema de Gestión Judicial, no hay memoriales pendientes para resolver.

Medellín, 16 de noviembre de 2021

María Fernanda Duque Cardona  
Escribiente



Libertad y Orden  
**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante</b>	Central de Inversiones S.A.
<b>Demandados</b>	Jose Edilberto Valencia Ramírez y Luis Emilio Valencia Ramírez
<b>Radicado</b>	No. 05001-31-03- <b>010-2006-00053</b> -00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Interlocutorio</b>	Nº 2871 V
<b>Procedencia</b>	Juzgado 10 Civil Circuito de Medellín (Ant.)
<b>Asunto</b>	Termina proceso por desistimiento tácito.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLIN (ANT.)**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente expediente proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, advirtiéndose por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del 19 de febrero de 2018, contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del Nº 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

Carrera 50 Nº 51-23. Edificio Mariscal Sucre.  
Tel: 513 13 31  
Medellín

## **I. CONSIDERACIONES.**

### **1. Del Desistimiento tácito.**

Establece el numeral 1º del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*"El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:*

*"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*"e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

*"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*

*"g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*

*"h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

Así mismo el artículo el inciso 2 del artículo 466 *ibidem*:

*"Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden*

*de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso”.*

## **2. El caso concreto.**

Advierte el Juzgado que en el presente asunto, el 09 de mayo de 2012 se dictó providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; siendo esta una de las reglas que rigen la configuración del desistimiento tácito, en cuanto a que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años, contados a partir del 1° de Octubre de 2012, fecha en la cual entró a regir el artículo 317 del Código General del Proceso.

Posteriormente, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia el día 19 de febrero de 2018.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber declarar el desistimiento tácito del proceso.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (Ant.),

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien su cedió crédito a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA, quien a su vez cedió su crédito a EDITH LILIANA RESTREPO DE TABBAL en contra de JOSE EDILBERTO VALENCIA RAMÍREZ y LUIS EMILIO VALENCIA RAMÍREZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **DECRETA** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos, dentro del proceso ejecutivo que tramita la DIAN ante la Jurisdicción Coactiva contra el señor Luis Emilio Valencia Ramírez sobre el 50% que posee el inmueble hipotecado a favor de Central de Inversiones S.A. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Se **ACLARA** que la medida arriba mencionada quedara por cuenta del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, para el

proceso Ejecutivo adelantado por Terminal del Sur de Medellín P.H., bajo el radicado 2004-00048.

**CUARTO:** En caso de existir dineros retenidos, se dispone que por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín se haga la devolución a quien corresponda, previa solicitud.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA  
JUEZ**

M.F.